

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (20)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 34
Rad. 76-520-40-03-004-2020-00100-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad **EMSSANAR ESS** hoy EMSSANAR SAS contra la **sentencia N° 064 del 01 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **LUIS MARIO LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 17.127.246** expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio contra **EMSSANAR EPS**. Asunto al cual fueron vinculados el **INSTITUTO DE ONCOLOGÍA – HEMATO ONCOLOGOS S.A.**, la IPS **CLÍNICA DE COLON RECTO Y ANO**, los **HOSPITALES RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA UNIVERSITARIO DEL VALLE**; **ISAÍAS DUARTE CANCINO**, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, a la seguridad social y al derecho fundamental de la persona de la tercera edad del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, visto a folios 8 y vto.- 9 del cuaderno primero y sus anexos¹, el actor manifestó que tiene CÁNCER DE COLON RECTAL (ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO INFILTRANTE ULCERADO COMPROMETIENDO LA LAMINA PROPIA, que ha sido valorada por el especialista Dr. JAIME RODRÍGUEZ MEJÍA cirujano general del HSVP, donde fue remitido a cirugía oncológica prioritaria para valoración y tratamiento de masa rectal.

Posteriormente, el 18 de febrero del 2020, fue valorado en cirugía oncológica por el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CARDOZO del Instituto de Oncología (Hemato Oncólogo S.A.), para valoración cirugía colon y recto (COLOPROCTOLOGÍA).

El 14 de mayo de igual anualidad, valorado en tele consulta de coloproctología el Dr. ROBERTY de la clínica de colon recto y ano S.A.S., remitido de nuevo a cirugía oncológica.

En junio 02 mismo año, valorado nuevamente por oncología el cirujano le expresa que debió ser remitido a cirugía GASTROINTESTINAL, el 05 de junio Emssanar le envía autorización CIRUGÍA GASTRO INTESTINAL y ser atendido en Hospital Universitario del Valle Evaristo García Cali y hasta la fecha no ha sido valorado por cirugía gastro intestinal por no tener agenda para esa especialidad.

Solicita que se ordene a la EPS EMSSANAR autorizar la cita y tratamiento para el cáncer que le fue diagnosticado y suministrar TAMOXIFENO TABLETA POR 20 MG. ordenadas por los médicos tratante, deteriorándose su salud y debe ser operado urgente como lo expresan los especialistas y ha sido hospitalizado dos veces por obstrucción intestinal.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 22-23 Cdo. 1º del expediente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, a través de su abogada para la defensa Dra. **MARIBEL R. BELALCAZAR**, manifestó que su objeto es prestar el servicio público esencial de salud a cargo del Estado y parte del servicio público de seguridad social y en el cual desarrolla actividades de promoción, prevención y rehabilitación con sede principal en el Distrito de Santiago de Cali y representada por el Dr. IRNE TORRES CASTRO.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA CENTRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por intermedio del Dr. **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, abogado de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad,

¹ Folios 1-7 Cdo 1º

solicita negar el amparo referido por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES ya que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende desvincularlos, igualmente solicita negar el recobro toda vez que ADRES ya transitó a la EPS recursos de los servicios no incluidos en PBS. Culmina solicitando modular las decisiones que profieran en caso de acceder al amparo solicitado. Por lo que solicita negar el amparo solicitado y el recobro en lo que tiene que ver con dicha administradora.²

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Jefe de Oficina Jurídica Dra. **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO**, manifestó que con el principio de integridad y continuidad, teniendo en cuenta que LUÍS MARIO LLANOS se encuentra afiliado en la EAPB EMSSANAR ESS, en quien debe garantizar en forma integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos a través de la IPS pública o privada con quien tenga contrato de prestación de servicios en salud se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios en salud conforme lo indique el médico tratante.

Por lo que respetuosamente solicitan desvincularlos de este trámite, por no existir por parte ese ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante. (fls 40-41 Cdno 1º)

A folios 43-47 del cuaderno 1 del plenario el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** actuando por intermedio de la Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA** Directora Jurídica, da a conocer que de conformidad con las funciones asignadas a las EPS, a partir de la Ley 100 de 1993, son las responsables en otras cosas de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, acceso a los servicios de salud en las IPS con quien haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad, la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, se encuentra a cargo de la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiario a través de los prestadores públicos o privados (IPS, ESE y profesionales de la salud independientes entre otros.

Culmina solicitando se exonere a ellos de toda responsabilidad se le pueda llegar a endilgar y se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido por esa carta, ya que como todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deben ser autorizados por las EPS independiente de la fuente de

² (fls 28-38 cdno 1º)

financiación, en el evento que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, vincule al ADRES.

EMSSANAR S.A.Ss (fol. 55 ss, Cdno 1 del expediente) informó que, la cita con especialista cirugía gastrointestinal requerida por el accionante se programó para el 01 de julio 2020 a las 2:00 p.m. con el Dr. JAVIER MORENO en el hospital Isaías Duarte Cancino, por lo que solicita se le exonere de responsabilidad, por cuanto no ha sido sujeto vulnerador de derechos, por el contrario ha prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia y no tutelar los servicios PBSUPC, por carencia actual por hecho superado.

A folios 57 del primer cuaderno, la Sociedad Hemato Oncólogos S.A., informa que el día 02 de junio de 2020, el especialista en cirugía oncológica Dr. José Fernando Reyes, define que el paciente debe ser valorado por cirugía gastrointestinal en el Hospital Universitario del Valle para su manejo quirúrgico, le corresponde a la EPS y red de IPS con quien tengan convenio autorizar, prestar y garantizar los servicios de salud prescrito por médico tratante para preservar la salud del paciente. Culmina manifestando que no se encuentra violando ningún derecho fundamental, como quedo probado

EL FALLO RECURRIDO

El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, (V.), (fol. 45-49, cdno 1), resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, lo dispuso en forma integral para garantizar la prestación del servicio en salud, por ser sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, además por la patología diagnosticada.

LA IMPUGNACIÓN

EMSSANAR ESS impugnó la sentencia (fol. 97-100 cdno 1), solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se le exonere de responsabilidad, por cuanto de ninguna manera han sido sujetos vulneradores de derechos, antes por el contrario han prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria.

Solita además se revoque los servicios de PBS, el servicio requerido por el usuario se llevó a cabo el 01 de julio de 2020, mediante atención de URGENCIAS siendo valorado por en especialidad CIRUGÍA GASTROINTESTINAL y se realizó procedimiento quirúrgico, configurarse así carencia actual por hecho superado.

Culmina solicitando se revoque el numeral segundo el cual ordena garantizar el tratamiento integral. En caso de no acceder a su solicitud, solicita aclarar y adicionar a la sentencia de primera instancia en el sentido de determinar expresamente que tipo de servicios se encuentran dentro el integralidad ordenada por el Juez de primera instancia, ordenando al ente territorial Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca garantizar todos los servicios no PBS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se cumple por activa en el señor **LUÍS MARIO LLANOS** quien a través de esta acción constitucional prevista en el artículo 86, busca la protección de varios de sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana. Por la parte pasiva radica la legitimación en **EMSSANAR ESS**, por ser la entidad prestadora de salud adscrita al régimen subsidiado, a la cual se encuentra vinculado la accionante. Lo están los demás entes vinculados por razón de su participación en el funcionamiento del sistema de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Dada la naturaleza jurídica de la entidad prestadora de salud EMSSANAR resulta pertinente recordar que la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública, mientras que su procedencia respecto de particulares deriva del hecho de tener a su cargo la prestación de un servicio público al tenor del artículo 42 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo con el precedente constitucional³, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*. Con este fundamento y enfocados en este asunto, resulta que estamos frente al primero de los eventos antes mencionados en cuanto que la salud además de ser un derecho está catalogado como un servicio público, dicho lo cual es preciso avocar la temática de fondo.

³ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde a esta instancia determinar (i) si al señor **LUÍS MARIO LLANOS** se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados al no autorizarle la EPS accionada la valoración por **CIRUGÍA COSTROINTESTINAL** y (ii) si es procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la accionada? Ante lo cual conviene hacer las siguientes apreciaciones.

Como lo dice la jurisprudencia la tutela es el instrumento constitucional cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo⁵.

De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstos en la ley 100 de 1993, artículo 2, pero además es también un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental** que tiene la **continuidad** en los tratamientos de salud, teniendo en cuenta que la accionante tiene 76 años⁶ de edad.

No sobra recordar que el precedente constitucional también tiene decantado la existencia de ciertos grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, a saber: las mujeres⁷, los menores de edad⁸, los **adultos mayores**⁹, los pacientes de **enfermedades de alto costo**¹⁰, a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad.

⁵ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

⁶ A vto. folio 9, se lee su edad de la fotocopia de la C.C.

⁷ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad.

¹⁰ Sentencia T-898 de 2010

Así mismo cabe resaltar con relación a este asunto que el accionante resulta ser una persona vulnerable, por razón de su edad y por la enfermedad de alto costo que padece y por la cual requiere **tratamiento oportuno**, luego se clasifica como persona de la tercera edad, es decir como adulto mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3¹¹ y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b¹²**, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta propia de los años vividos por tanto, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es deber de las EPS protegerlas, razón por la cual deben autorizar los servicios e insumos, **bien sean PBS o no PBS** que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al PBS.

Añádase que se trata de un paciente que requiere la aplicación del principio de continuidad en la prestación de los servicios médicos por razón de la actual condición de salud que presenta, lo cual puede mortificar su existencia.

Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho¹³ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁴, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁵*”, con el propósito de *“garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁶ y a la vida digna”*.

Así las cosas, el accionante **LUIS MARIO LLANOS** tuvo que someterse a una espera indeterminada para la práctica de valorización y de cirugía gastrointestinal que le fue ordenado por su médico tratante, así como del tratamiento que se derive para tratar la patología CÁNCER DE COLON RECTAL, que en efecto el 01 de julio del presente año, le fue practicado por ocasión de una urgencia de obstrucción intestinal y de la presente acción.

¹¹ Adulto mayor, aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

¹² b). Adulto Mayor. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

¹³ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹⁵ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

¹⁶ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

En efecto mediante llamada telefónica realizada en fecha 17 de julio de 2020, por personal de este despacho a la esposa del accionante señora ELIZABETH HERNÁNDEZ, al número 317 2150801 suministrado en su memorial de tutela¹⁷ se estableció que ya le fue practicado la valoración y el procedimiento gastrointestinal enunciado, aunque tiene pendiente por realizar valoración con oncólogo, quedando pendiente el tratamiento integral.

Cabe deducir que el tratamiento idóneo requerido por el accionante, no se agota con la autorización de los servicios requeridos, recomendados por el médico tratante, sino que adicionalmente surge la necesidad de que se proporcionen de manera **oportuna, eficiente y efectiva** los servicios necesarios inherentes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y por ende sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, pese que a la fecha ya le fue practicado la valoración y cirugía gastrointestinal ordenada por el médico tratante, pues a futuro no se garantiza que el paciente no requiera de medicamento oportunamente, como tampoco que los futuros exámenes o procedimientos relacionados con su patología lo sean, ello como quiera que solo hasta el día 01 del presente mes y año le fue practicada cirugía gastrointestinal, requerida para el tratamiento de cáncer de colon rectal.

Encuentra el despacho, que en efecto existió una dilación injustificada en la práctica efectiva del procedimiento de cirugía ya enunciada que requería el señor LUÍS MARIO LLANOS, toda vez que si bien EMSSANAR ESS reportó haberlo realizado desde julio del año en curso, en la clínica Palma Real de Palmira, al paciente le falta valoración con oncólogo, pues no se le garantizó en forma oportuna la práctica del procedimiento quirúrgico varias veces enunciado para minimizar su patología.

Obsérvese que tuvo que acudir a la presente acción y por una urgencia le fue practicado el precitado procedimiento ordenado por su médico tratante, por lo que para el despacho no cabe duda que al accionante no ha conseguido acceder a la **continuidad y eficiencia en la prestación** del tratamiento médico requerido, pasando por alto que es el médico tratante quien establece la necesidad y urgencia o no de los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados y ello lo hace teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, conociendo de manera directa la efectividad o no de éste.

¹⁷ Lo cual tiene fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1919 concordante con los artículos 1, 12 del Código General del Proceso

Sirva lo anotado para asumir que ante dicha situación se concluye la procedencia del amparo otorgado dado que al Juez constitucional le corresponde garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando así le es solicitado, bien sea por estar ellos vulnerados o, como en este caso amenazados¹⁸ por cuanto si bien no le ha sido negada de plano la prestación del servicio de salud, tampoco su prestación ha sido oportuna, y eficiente poniendo en peligro la salud y vida del paciente.

LA INTEGRALIDAD Se deduce de lo expuesto que, conforme las órdenes impartidas por la médico tratante y en virtud del **principio de integralidad** del sistema de seguridad social en salud, previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015¹⁹ es decir, que el servicio de salud requerido sea brindado de manera completa y además oportuna eficiente y de calidad²⁰, la entidad promotora de salud accionada deberá hacer efectiva la prestación de los servicios requeridos por **LUÍS MARIO LLANOS** sin que desde la óptica del derecho constitucional pueda ser interrumpido, bajo el argumento de ser un medicamento, examen, procedimiento, etc., excluido del PBS, razones suficientes que evidencian la necesidad de proteger los derechos fundamentales del señor **LLANOS**, quien aún se encuentra sometido a tratamiento médico por lo que la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, resulta razonable, acertada, no merece reparo alguno, si no fuera porque el procedimiento de cirugía gastrointestinal ya le fue practicada, quedando pendiente el tratamiento integral que se derive de su patología, por lo que el fallo recurrido será confirmado en parte, teniendo en cuenta que el servicio médico cita con especialista y práctica de cirugía gastrointestinal ya se llevó a cabo, quedando pendiente el tratamiento integral de la patología de cáncer de colon rectal.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 064 del 01 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **LUÍS MARIO LLANOS** identificado con la cédula de

¹⁸ Cabe recordar como el artículo 1 inciso 1 del decreto 2591 de 1991 prevé: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

¹⁹ Como lo recordó el abogado del Ministerio de Salud en su respuesta, fl 26, cdno 1

²⁰ Al tenor del literal a, del artículo 2 de la ley 100 de 1993 y del precedente contenido en la sentencia T-195 de 2010.

ciudadanía **No. 17.127.246** expedida en Bogotá D.C., contra **EMSSANAR ESS**. Asunto al cual fueron vinculados el **INSTITUTO DE ONCOLOGÍA –HEMATO ONCOLOGOS S.A.**, la IPS **CLÍNICA DE COLON RECTO Y ANO**, los **HOSPITALES RAÚL OREJUELA BUENO** de Palmira, **UNIVERSITARIO DEL VALLE** e **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO** con sede en Cali, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991 y al nuevo reglamento expedido por esa Corporación durante la cuarentena generada por el Covid 19.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4155f911a018dae84583dd68e5fd74b6c4d6a732a49eef66cad14915de045f

Documento generado en 06/08/2020 07:27:12 a.m.